



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 760012205000202200357 00 exp. J2018-1778

**ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. VS. COOMEVA EPS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022),

**AUTO NUMERO 144**

**ANTECEDENTES**

Pretende la entidad demandada, que se declare que la sociedad COOMEVA EPS, tiene la obligación de efectuar el pago a la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., la suma de \$1.963.684, por concepto de incapacidades médicas, e intereses moratorios.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo, ordenando COOMEVA EPSP a pagar a la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S la suma de \$1.045.377, además del pago de los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de esa prestación económica.

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 15 de junio de 2021, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; este Tribunal por medio de providencia del 16 de marzo de 2022, remitió el mismo ante el Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala



Laboral, por ser este el competente. Ingresado a esta Sala a través de la oficina de Reparto el 23 de septiembre de 2022.

## ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

### Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



- e. Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.
- f. Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.
- g. Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.\_\_(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;



d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

De otro lado, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

#### Caso concreto

Resultan relevante, que la solicitud presentada por la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, persigue que la sociedad COOMEVA EPSP la suma de \$8.690.658 \$1.963.684, por concepto de incapacidades médicas, así como los intereses moratorios.

De acuerdo con las pretensiones antes anotadas, sólo se ha cuantificado el valor de las incapacidades médicas, no pudiéndose sumar lo que corresponde a los intereses moratorios, porque no fueron cuantificados y además son accesorios a la principal.

Al haberse instaurado la demanda el 16 de julio de 2017, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$737.717**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$14.754.340, que al compararse con el valor de las pretensiones de la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUNCIÓN JURISDICCIONAL- SUPERSALUD  
ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.  
VS. COOMEVA EPS  
RAD. 76-001-22-05-000-2022-00357-00

acción, esto es, \$\$1.963.684, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, concedido en proveído del 21 de agosto de 2018, por las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 50, 17 y 589 folios incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARIA FERNANDA CARDONA DELGADO  
DDO: CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
RAD: 009-2015-00448-01

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

**AUTO No. 1116**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3141-2022 del 30 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 067 del 12 de abril de 2018, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-011-2019-00473- 01 (3394/2022)

**DTE : MARITZA ARIAS HOLGUIN**

**VS. COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.**

**AUTO N.1108**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia Número 124 del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2022-00016- 01 (396/2022)

**DTE : LUIS FERNANDO CASTRO SEPÚLVEDA.**

**VS. EMCALI EICE**

**AUTO N.1108**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto el actor en contra de la sentencia Número 142 del 16 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2019-00 193- 01 (392/2022)

**DTE : ELVER OBDULIO GARCIA VARELA**

**VS. COLPENSIONES**

**AUTO N.1093**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada en contra de la sentencia Número 407 del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-0123-2021-00 160 01 (398/2022)

**DTE MARIA CRISTINA GUZMAN RUIZ  
VS. COLPENSIONES Y COLFONDO S.A.**

**AUTO N.1112**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia Número 177 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-009-2018-00 338 02 (397/2022)

**DTE** : LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA

**VS.** COLPENSIONES Y EL ICBF

Litis por pasiva: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS,

Litis por pasiva: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS 2, Litis por pasiva: FUNDACOBA

Litis por pasiva: ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR  
BARRIO KENNEDY

**AUTO N.1111**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia Número 266 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente